

CAPITULO XIII
DE LAS RECLAMACIONES EN GENERAL

Embargo de mercancías.—Embargo de material de una Compañía.—Abandono de mercancías.—Objetos olvidados en los trenes y estaciones.—Mercancías consignadas á domicilio, cuyo consignatario no se encuentra.—Venta de las mismas.—Quiebra del consignatario.—¿Puede el consignatario dejar de cuenta una mercancía sujeta á reclamación?—Reservas y su valor.—¿Qué debe hacerse de una mercancía rehusada por el consignatario después de reconocida y tasada la avería ó falta?

135.—El art. 179 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, ha dispuesto que «no podrán oponerse las Empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningún caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado».

Los objetos transportables pueden ser embargados por la Autoridad judicial y por la gubernativa, según los casos, antes de salir para su destino, y antes ó después de haber llegado á él.

La Real orden de 27 de Julio de 1880 se refiere á este asunto, y dice:

«Vista la instancia presentada en 27 de Diciembre del año próximo pasado por la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, en solicitud de que se declare que las mercancías encomendadas á la misma para su transporte sólo podrán ser embargadas por mandato judicial notificado en el do-

micilio social de la Empresa, ó en la persona de los Jefes de Estaciones competentemente autorizados, y de que no se la obligue á ser depositaria de ciertas mercancías, debiendo serle abonados en todo caso los derechos de almacenaje y demás gastos justificados; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Fomento y de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer: Primero. Que, á tenor de lo dispuesto en el art. 179 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de Policía, sólo podrán decretarse los embargos de mercancías encomendadas á las Empresas de ferrocarriles para su transporte por las Autoridades judiciales, sin perjuicio de las atribuciones que por leyes especiales ó en circunstancias excepcionales competan á las Autoridades gubernativas.—Segundo. Que se declare que, si bien las Autoridades judiciales pueden dar órdenes á los Jefes de Estaciones para que preventivamente detengan la entrega de mercancías, y dichos empleados deben cumplirlas, esto sea sin perjuicio de que en un breve término se comunique la orden á la representación legal de la Compañía en su domicilio.—Tercero. Que mientras subsista lo prevenido en el art. 180 del Reglamento antes citado, se declare que las citadas Empresas sólo están obligadas á retener, previo el pago correspondiente, las mercancías de especial cuidado ó de difícil conservación, mientras se provee inmediatamente á su depósito en persona ajena á aquéllas, no siendo responsable en ningún caso del deterioro ó avería de dichos efectos.—Y cuarto. Que tampoco tienen más obligación que los particulares de aceptar el cargo de depositarios judiciales de las demás mercancías, debiendo, no obstante, obedecer las órdenes de embargo, en cuanto á la retención preventiva, hasta tanto que la Autoridad judicial provea al depósito de aquéllos en un breve plazo, que nunca excederá de quince días.»

Quando un remitente ó consignatario tiene algún crédito contra una Compañía de ferrocarriles por legalidad que revista aquél, si la Compañía deudora se opone á su pago, nunca puede el acreedor apelar al medio de embargarle el material.

Esta prohibición se funda en que, considerado el servicio

de ferrocarriles como servicio público, no puede perjudicarse á éste para servir los intereses de un particular.

En Francia fué declarado también así por el Tribunal de Apelación de Nancy en 13 de Julio de 1881.

A la llegada de las expediciones á su destino, pueden dejar de ser retirados por cuatro causas:

1.^a Porque el consignatario, puntualmente avisado de la llegada, no se presenta:

2.^a Porque el consignatario no quiere hacerse cargo de la expedición á causa de dificultades sobrevenidas con el remitente ó con el porteador:

3.^a Porque no paga el precio de transporte; y

4.^a Porque no se halla el consignatario en el domicilio indicado en la declaración de expedición.

La Compañía es responsable en todos los casos, salvo el de embargo, de los accidentes que sufran las expediciones no retiradas.

Conviene recordar lo que previene el art. 180 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, á saber: que «es obligación de las Empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los efectos que por cualquier causa se hayan depositado en sus estaciones.—Cuando exigieran cuidados que en ellos no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos».

Para salvar parte de su responsabilidad deben las Compañías dar conocimiento al remitente de la detención que sufre la expedición y las causas de la misma. Deben además, según el art. 180 transcrito, cuidar de su conservación, y en caso de que por su naturaleza sea inminente una avería, deben proceder á la venta para evitar su completa pérdida y con objeto de cubrirse del precio del transporte y demás gastos que la graven.

El art. 181 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, ha dispuesto que «los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyos dueños, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados, y sus principales señas.—Si publi-

cado su anuncio por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia, y transcurrido un año, nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, después de deducir para la Empresa los gastos de custodia y de almacenaje».

En Francia las Compañías tienen iguales derechos que en España, aunque el plazo para la venta no es más que de seis meses en vez de un año, y el producto de la misma debe ser entregado al Estado, deducidos de él los gastos de custodia y almacenaje.

Cuando las mercancías se hallan en el cuarto caso de los previstos en el núm. 277, la Compañía debe proceder como si se tratase de las comprendidas en los tres primeros casos del mismo número, teniendo derecho á los gastos de camionaje desde el domicilio del consignatario á la estación, además de los que ha cobrado ó debe cobrar desde la estación al domicilio de aquél.

«No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el Juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega» (1).

Puede suceder que la circunstancia de no hallar al consignatario sea debida á que su nombre ó domicilio haya sido mal escrito en la declaración de expedición, ó corrompido en el acto de la transmisión. En estos casos, el consignatario tiene derecho á que la Compañía le indemnice los perjuicios causados, y ésta puede repetir contra el remitente, si el error proviene de él.

Sucedió en Francia que un remitente entregó en Couches á la Compañía del Oeste una expedición consignada á los señores Gardanne C.^o de Marsella, haciendo constar en la nota de expedición, como domicilio de éstos, la calle Thubaneau, núm. 8. La Compañía del Oeste transportó el envío hasta Pa-

(1) Art. 369 del Código de Comercio.

ris, haciendo en dicho punto la entrega de éste á la Compañía de París á Lyon y al Mediterráneo, indicando como consignatario, en el acto de la transmisión, á los Sres. Gardaye C.^o, sin expresar su domicilio. Llegada la expedición á Marsella, la Compañía pasó dos cartas de aviso á los Sres. Gardaye C.^o que le fueron devueltas por el correo con la palabra *desconocido*, en vista de lo cual dió conocimiento á la del Oeste, su cedente, de que no se hallaba el consignatario. El remitente atacó á esta última Empresa para que le fuese satisfecho el valor del género y además los daños y perjuicios. El Tribunal imperial de Rouen, llamado á decidir la cuestión, hizo responsable á la Compañía, pero aminoró la responsabilidad haciéndola soportar por mitad al remitente, en virtud de la defensa de aquélla, en la que se hace constar que no se hubieran originado perjuicios si el remitente hubiese anunciado el envío á los consignatarios, quienes se hubieran presentado en la estación de Marsella á reclamarlo.

Las Compañías pueden efectuar la venta de la mercancías no retiradas á su llegada, debiendo dar á conocer ahora las formalidades con que debe procederse á la venta.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Inspector primero administrativo y mercantil de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, sobre la manera de proceder para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, que marca el destino que ha de darse al producto en venta de las mercaderías ú objetos depositados en las estaciones, hallados en los coches, en la vía y en las salas de espera, cuyos dueños no se han presentado á reclamarlos durante el año de plazo concedido en el expresado artículo; y conforme S. M. con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar, como complemento al citado artículo, que los objetos ó mercancías de que se trata se subasten por las Empresas con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia á que corresponda la estación donde se hallaren detenidos, á quien para el caso dirigirán la oportuna invitación, y del Inspector mercantil del Gobierno ó de uno de los empleados que están á sus órdenes, debiendo entregarse á dicha Autoridad el producto líquido que resulte para

los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta á este Ministerio (de Fomento)» (1).

Como ampliación á la Real orden anterior, se publicó otra de fecha 1.^o de Abril de 1867, que es del tenor siguiente:

«Visto lo manifestado por algunas Compañías de ferrocarriles y Gobernadores de las provincias, respecto á las molestias y gastos que ocasiona á las primeras la frecuencia de las subastas de objetos y mercancías no reclamados oportunamente por sus dueños, y al escaso fruto de tales remates, que casi nunca alcanza á cubrir los créditos de las mismas Empresas, cuanto más á dejar sobrantes que destinar á los establecimientos de Beneficencia:—Visto igualmente lo que disponen el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 y la Real orden de 24 de Enero de 1863, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para la ejecución de aquel artículo, en lo que concierne á los objetos y mercancías que no experimentan notable deterioro por el mero transcurso de un corto plazo, las disposiciones siguientes:—1.^a Anunciados tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la estación donde se hallaren detenidos los objetos y mercancías que dejaren olvidados los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caído en la vía al paso de los trenes y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, y transcurrido un año desde que se encontraren sin que hayan sido reclamados, nombrará el Gobernador de la provincia personas prácticas en los respectivos oficios, industrias y profesiones, que puedan asignarles un valor aproximado. Estos apreciadores extenderán una nota ó inventario de ellos, que será detallado é individualizado respecto á los útiles, máquinas, mercancías y prendas que tengan un valor algún tanto considerable, y sólo general y por clases respecto á aquellos otros de exiguo valor, expresando en este último caso el número ó cantidad de los objetos y mercancías, y en ambos, el valor que les gradúen.—2.^a Los objetos y mercancías de que habla el artículo anterior serán vendidos en pública subasta, previo anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hecho con ocho días de anticipación, cuando menos, al en que deba tener lu-

(1) Real orden de 24 de Enero de 1863.

gar. En el anuncio se expresará el día y sitio de la subasta, y el lugar en que estarán de manifiesto los objetos y mercancías, para que se enteren á satisfacción suya cuantas personas quieran interesarse; esta exhibición no bajará de tres días, durante seis horas en cada uno.—3.^a Las Empresas podrán reducir á sólo dos veces en cada año, una en los primeros quince días de Enero y otra en igual período de Julio, las subastas de tales objetos, que se celebrarán precisamente con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia, y la del Inspector administrativo y mercantil del Gobierno en la línea respectiva, ó uno de los empleados que tienen á sus órdenes.—4.^a El sobrante que quede del producto en venta de tales objetos y mercancías, satisfechos á la Compañía sus derechos de transporte, si no los hubiere cobrado anticipadamente, y de almacenaje y custodia de un año, se entregará al Gobernador de la provincia para su distribución entre los establecimientos de Beneficencia.»

En Francia, la venta de los objetos transportados puede tener lugar en dos casos:

1.^o Cuando la Compañía quiere cubrirse de los gastos de transporte y demás que gravan la expedición, sobre los géneros que la constituyan.

2.^o Cuando por cualquier causa el consignatario no retira la expedición, y ésta se compone de objetos expuestos á pronto deterioro.

En ambas circunstancias tiene la Compañía la facultad de ejercer sus derechos de privilegio sobre el valor de los objetos vendidos, pudiendo ocurrir tres casos:

1.^o Que el producto de la venta sea igual á la cantidad acreditada por la Compañía.

2.^o Que dicho producto sea superior á aquélla.

3.^o Que el producto sea inferior.

En el primer caso, queda saldada la cuenta de la Compañía. En el segundo, viene obligada á entregar el exceso al remitente. En el tercero, puede reclamarle la insuficiencia.

En dicha nación se ha discutido si las Compañías debían, antes de la venta, proceder á una notificación legal al consignatario para que se hiciese cargo de la remesa, significándole

la disposición que autoriza la venta en caso contrario. El Tribunal de París confirmó en 8 de Mayo de 1857 una sentencia del Tribunal de Comercio del Sena, fecha 3 de Julio de 1856, que se funda en los principios siguientes:

«Considerando que los demandantes pretenden que la Compañía del ferrocarril del Norte, habiendo hecho proceder á una venta irregular de las 80 pipas de que se trata en la causa, les debe la restitución ó su valor á guisa de daños y perjuicios:—Considerando que Delangue ha expedido dichos vinos el 16 de Diciembre de 1854, á nombre de la Sra. Viuda de Vanackere, su hermana, empleada en la estación del ferrocarril de Lille, debiendo estos vinos cubrirla de una cantidad que aquél le adeudaba:—Que el producto del precio de transporte y de los desembolsos hechos por la Compañía con dicho objeto se elevaba á 3.193,70 francos:—Considerando que consta en el proceso que no habiendo sido efectuada la entrega á la llegada, por no poder la consignataria pagar dicha cantidad, y más tarde, habiendo sido hecha constar por un tercero una oposición á dicha entrega contra Delangue, con fecha 19 de Marzo de 1855, la Compañía obtuvo, el 31 de Agosto siguiente, del Presidente del Tribunal de Comercio de Lille, para, de conformidad con el art. 106 del Código de Comercio, recabar una orden autorizándola á vender dichos vinos, según la prescripción de la cual, se procedió á ella en 27 de Septiembre y 31 de Octubre de 1855:—Considerando que se critica esta venta porque no fué precedida de una significación de dicha orden á los demandantes, y de una invitación para retirar la mercancía:—Considerando que la venta, así ordenada, no debe ser considerada como la verificada como prenda ó embargo, y sí sólo para asegurar el privilegio atribuido al porteador por el núm. 6.^o del art. 2102 del Código Napoleón, cuya primera consecuencia es un derecho de retención á su favor:—Considerando que el procedimiento edictado á este objeto por el art. 106, especial y preciso, que tiene por efecto resolver una situación casi siempre urgente, tanto en razón del desmejoramiento posible de la mercancía transportada, como de la conservación útil de este privilegio del porteador:—Que no prescribe significación alguna referente á la orden obtenida y ejecutada; que se comprende que la formali-

dad y los plazos de distancia que engendrarían estos actos, irían directamente contra el objeto que debió proponerse el legislador; que además los derechos de tercero, después del privilegio ejercido, quedan á cubierto:—Por estos motivos...»

No estamos conformes con los considerandos del fallo transcrito, y es nuestra opinión que las Compañías deben avisar formalmente á los consignatarios la venta de la mercancía, siempre que su naturaleza dé tiempo á cumplir dicha formalidad.

Los géneros no sujetos á deterioro, deben ser vendidos en pública subasta, dentro del plazo de seis meses.

En cuanto á los gastos que, además de los de transportes tienen derecho á cobrar las Compañías, he aquí lo que dice un decreto del Ministro de la Agricultura, Comercio y Obras públicas:

«Artículo 1.º Será percibido por las Compañías de ferrocarriles, por el almacenaje de las mercancías, artículos de mensajería (encargos), equipajes facturados que, abandonados en las estaciones, sean vendidos por la Administración, en cumplimiento del decreto de 13 de Agosto de 1810, un derecho de 36 francos por tonelada de 1.000 kilogramos y por seis meses.—La percepción se efectuará sobre la expedición total y por fracción indivisible de 10 kilogramos.—Art. 2.º El total derecho á percibir no deberá exceder al precio de seis meses de custodia; no podrá ser, en ningún caso, superior al precio de la venta, disminuído de los gastos preferentes.—Art. 3.º Al fin de cada mes, las Compañías declararán á la Administración los objetos comprendidos en la categoría anunciada en el art. 1.º del presente decreto, y abandonados durante el último mes del semestre precedente.—Art. 4.º El presente decreto no es aplicable á los bultos no facturados, olvidados ó perdidos por los viajeros en los coches, estaciones y salas de espera de los ferrocarriles, por los cuales las Compañías no deben exigir derecho alguno de custodia.—Tampoco es aplicable á los bultos facturados que hayan sido reclamados por sus propietarios (remitentes ó consignatarios) antes de su envío al depósito; estos bultos quedan sujetos á la tarifa ordinaria de almacenaje.»

Admitida por una Compañía una expedición que debe ser transportada, puede suceder que el consignatario designado por

el remitente en la nota de expedición se declare en quiebra. En este caso, puede el remitente variar la consignación.

En Francia, en caso de quiebra del consignatario, el remitente vendedor de mercancías no pagadas por aquél, y de las cuales no está aún en posesión, puede oponerse á que el porteador verifique su entrega, teniendo derecho á encargarse nuevamente de la expedición, cuya propiedad hubiera perdido si el consignatario la hubiera retirado, no pudiendo alegar que la Estación donde se hallan las mercancías es asimilable á un depósito ó almacén general donde estaban detenidas por cuenta del consignatario. Así lo decidieron el Tribunal de Limoges con fecha 24 de Marzo de 1870, y el de Marsella con fecha 25 de Enero de 1869.

¿Puede el consignatario dejar de cuenta una mercancía sujeta á reclamación?

Distingamos.

Si la reclamación se origina de una falta parcial ó exceso de porte, no existe disposición legal que autorice al consignatario á rehusar el envío. Sólo en caso de retraso podrá rehusarlo, de acuerdo con el art. 371 del Código de Comercio.

Si la reclamación se origina de una avería, el consignatario sólo está autorizado para rehusar la parte de la expedición inútil, y toda ella si en tal estado se halla.

«Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.—Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma. El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos» (1).

(1) Art. 365 del Código de Comercio.

En Francia, la legislación es igual á la española en lo que se refiere á este punto, que ha dado lugar á serias cuestiones resueltas por los Tribunales, ya en este sentido, ya en el contrario.

Por sentencia de 3 de Agosto de 1835, el Tribunal de Casación decidió que nada se oponía á que los Jueces condenasen al porteador al pago del valor de los géneros llegados con retraso á su destino. He aquí en qué circunstancias:

La casa Cazeing, de Nimes, había expedido á un negociante de Hamburgo, llamado Lassar, algunas cajas de sederías. Lassar las había pedido para enviarlas á Stokolmo. La Administración de las mensajerías de Laffite y Caillard se había encargado de efectuar el transporte á Hamburgo. Las cajas llegaron con un retraso bastante considerable, después de la época en que los hielos habían cerrado la navegación en el Báltico. El envío á Stokolmo no podía tener lugar. Lassar rehusó las mercancías. La casa Cazeing no quiso encargarse de ellas, dejándolas á la Administración de mensajerías. Sus pretensiones fueron admitidas por una sentencia del Tribunal de Nimes, fecha 11 de Agosto de 1831, confirmada por el de Casación en 3 de Agosto de 1835, en la que se dice:

«Considerando, en derecho, que la ley, al guardar silencio sobre el modo de indemnización á que somete á los comisionistas de transportes, porteadores y empresarios de mensajerías, en los casos en que las mercancías llegan con retraso á su destino, deja á los Tribunales la determinación de dicha indemnización, según los casos y circunstancias, de lo que se sigue que, en el caso presente, al elegir, para fijar la indemnización no contestada, un modo de reparación entre muchos otros, el Tribunal de Nimes ha usado del derecho que tiene...»

En una sentencia del Tribunal de Lyon, de 25 de Junio de 1856, hallamos lo que sigue:

«Considerando, en cuanto á la reparación del perjuicio causado, que si en circunstancias ordinarias puede y debe consistir en una simple indemnización, no puede ser así en el caso presente, y que en razón de la posición en que ha sido colocado el remitente, no puede exigírsele, después de un transcurso mayor de un año, que se haga cargo de las mercancías de fantasía y de moda...»

También se ha dado el caso de que un viajero, cuyo equipaje le fué entregado con retraso, intentó dejarlo de cuenta; pero los Tribunales decidieron que debía hacerse cargo de él, y condenaron á la Compañía al pago de una indemnización por los perjuicios sufridos.

Se da el nombre de reservas á las notas que, suscritas por quien las hace, constan en los talones-resguardos, recibos, libros de llegada ó de reclamaciones.

Las reservas por sí solas no tienen valor alguno cuando se refieren á averías ó faltas parciales, puesto que si el consignatario se limita á figurarlas en el talón, recibo, libro de entregas ó de reclamaciones sin que vayan precedidas del reconocimiento y peritaje legal de la expedición, la reclamación no es atendida, si se ha hecho cargo de aquélla, por falta de pruebas que la atestigüen.

Si se trata de retrasos ó excesos de portes, tienen las reservas por sí solas fuerza legal.

Si se trata de falta total, no tienen valor alguno, ni hay para qué hacerlas, pues en este caso el consignatario no debe desprenderse del talón-resguardo, con cuyo documento es fuerte contra la Compañía.

¿Qué debe hacerse de una mercancía rehusada por un consignatario, después de reconocida y tasada la avería ó falta?

Los artículos 367 del Código de Comercio español y 106 del francés, contestan la pregunta que antecede.

Dice el primero:

«Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia designado por la Autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha Autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.»

Dice el segundo:

«En caso de rehusé ó contestación en la recepción de los

objetos transportados, su estado será reconocido y hecho constar por peritos nombrados por el Presidente del Tribunal de Comercio, ó en su defecto por el Juez de paz y por decreto al pie del requerimiento. El depósito y secuestro, y luego su traslado á un depósito público, puede ser ordenado. Puede ser ordenada la venta por el porteador hasta cubrirse del precio de transporte.»

CAPÍTULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES EN GENERAL

Privilegio del porteador é intermediario para el cobro de los portes.—¿Qué debe practicarse para cobrar los portes sobre la cosa transportada?—Si el porteador ó intermediario acredita portes de una expedición, ¿puede cobrarlos sobre otra?—¿Qué créditos quedan garantidos por los privilegios del porteador?—Mercancías no figuradas en el registro.—De las entregas á los conductores de mensajerías en viaje ó antes de él.—Garantías.—Caso en que el porteador obtiene el talón antes de hacer la entrega de la cosa transportada.—Reclamaciones hechas por los viajeros.—Ventajas de la facultad dada á los subalternos para transigir reclamaciones.—Reconocimiento de mercancías á la llegada.—Prescripción.—Reglas para evitar reclamaciones.

136.—Según los artículos 374, 375 y 376 del Código de Comercio español, 92 y 95 del francés, y 141 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, el porteador tiene derecho al cobro de los gastos de transporte.

En Francia, además de los artículos 92 y 95 del Código de Comercio, se reconoce el privilegio á los porteadores para el cobro de los gastos de transporte en el art. 2102 del Código civil, que dice:

«Los créditos privilegiados sobre ciertos muebles son:...
6.º Los gastos de transporte y los accesorios sobre la cosa transportada.»

Se ha dispuesto que «puede ser ordenada la venta en favor del porteador hasta cubrirse del precio de transporte» (1).

(1) Art. 106 del Código de Comercio.